



NI 35125 (Radicado 2014-00820)
1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JORGE WILLIAM ALMEIDA RINCÓN
BIEN JURIDÍCO	FAMILIA
CÁRCEL	SIN PRESO- CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE Johnceta10@hotmail.com Carrera 4 # 9-15 Centro de Piedecuesta Teléfono: 3152261021
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y RETEIRA ORDEN DE CAPTURA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JORGE WILLIAM ALMEIDA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.355.655

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Piedecuesta, en sentencia de fecha 5 de junio de 2020, condenó a **JORGE WILLIAM ALMEIDA RINCÓN** a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 SMLMV e igualmente a la pena accesoria de INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, al hallarlo responsable de la comisión de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA. En sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Ha de indicarse que, actualmente **JORGE WILLIAM ALMEIDA RINCÓN** **no se encuentra privado de la libertad**, encontrándose con orden de captura vigente a fin de materializar la aprehensión de ALMEIDA RINCÓN para que empiece a descontar pena por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el sentenciado **JORGE WILLIAM ALMEIDA RINCÓN** solicita¹ la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta la siguiente documentación:

- Solicitud de libertad condicional
- Fotocopia recibo público
- Fotocopia Registro Civil de Nacimiento No. 41949386; 38314354; 42472134

¹ Memorial que ingresó al despacho 27 de diciembre de 2022



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de **JORGE WILLIAM ALMEIDA RINCÓN**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014², se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

Veamos como el enjuiciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 19 MESES 6 DIAS DE PRISION, quantum no superado, pues como ya se advirtió **JORGE WILLIAM ALMEIDA RINCÓN** no ha iniciado a descontar pena en el presente asunto, encontrándose vigente la orden de captura No. 000355 para que cumpla la pena impuesta por el Juzgado fallador.

Al amparo de lo expuesto, no es del caso en este momento entrar a lucubrar los demás presupuestos contenidos en el canon normativo en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Sobre este pilar **se edifica la negativa de la concesión del beneficio liberatorio**, surgiendo entonces la necesidad de continuar purgando la pena de manera intramural una vez se produzca su captura.

Por lo expuesto, por intermedio del Centro de Servicios Administrativo para estos Juzgados de ejecución de penas, **REITÉRESE la orden de captura No.**

² 20 de enero de 2014.

³ **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



000355⁴ librada en contra de **JORGE WILLIAM ALMEIDA RINCÓN** para el cumplimiento de la pena impuesta.

No sin antes se **INSTAR** al sentenciado ALMEIDA RINCÓN a presentarse voluntariamente ante la autoridad que lo requiere, a fin de solucionar su situación jurídica y empiece a descontar la pena impuesta en prisión domiciliaria, beneficio que se le concediera por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Piedecuesta, en sentencia de fecha 5 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **CRISTIAN FABIAN ANGARITA CARRILO**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - REITÉRESE la orden de captura No. 000355 librada en contra de **JORGE WILLIAM ALMEIDA RINCÓN** para el cumplimiento de la pena impuesta.

TERCERO. INSTAR al sentenciado ALMEIDA RINCÓN a presentarse voluntariamente ante la autoridad que lo requiere, a fin de solucionar su situación jurídica y empiece a descontar la pena impuesta en prisión domiciliaria, beneficio que se le concediera por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Piedecuesta, en sentencia de fecha 5 de junio de 2020.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JV

⁴ Folio 21